

VIIJA DE TUMBES.

Este periodico se publica por ahora, una vez en cada semana. Se insertan en él, sin restriccion alguna, todas las comunicaciones con que nuestros conciudadanos quieran honrar nuestras columnas. Vale un real cada número, y se vende en lá misma Imprenta, situada en el hospital de Belén. Los SS. que gusten suscribirse recibirán los ejemplares en su domicilio, por el precio de cuatro reales por cada cuatro números que se pagaran adelantados. Se insertarán gratis los avisos y remitidos de los suscritores que no pasen de ocho renglones.

(NUM. 50.)

PIURA SABADO 25. DE JULIO DE 1840.

(UN REAL.)

APROBACION

de la sentencia de muerte pronunciada contra Manuel Morey.

Exmo Sr.—El Auditor visto este sumario con la sentencia á consecuencia de él pronunciada dice: que por los fundamentos que en ella se espresan puede V. E. aprobarla. Los delitos de sedicion deben ser castigados en el acto en la tropa, con arreglo á las disposiciones que se citan y de no hacerlo asi, se espondria á que los complicés no descubiertos, pasada la suspension que en el acto impone la sorpresa del delito, consumacen, con mejor acierto y prevencion, el crimen meditado, de lo que no faltan muchos ejemplares. Lo que espone el Sr. Gobernador Caravedo en la presente nota parece tambien justo; por lo que podra V. E. aprobar en todo, su conducta, ó resolver lo que sea de su supremo agrado—Lima Julió 3 de 1840—Cosio.

Es copia—Mendiburu

REPUBLICA PERUANA.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores—Casa del Supremo Gobierno en Lima á 9. de Julio de 1840.

Ha sido de la aprobacion de S. E. la conducta de US. en el suceso del soldado distinguido del Escuadrón Lanceros de que se encarga en su nota de 22 de Junio ultimo. Siempre el Gobierno esperó del celo de US. que sabría conservar el orden en esa Provincia, y ponerla á salvo de cualquier turbacion.

Por las precauciones que US. toma, por que hai seguridad de que no habrá sugeriones perjudiciales de parte del Gobierno del Ecuador, que es justo y moderado y acredita constantemente su buena disposicion acia el Perú: por que se halla felizmente concluido el tratado preliminar de Paz con Bolivia y por que dentro de pocos dias, y acaso horas, estará elejido el Presidente Constitucional de la República, se puede asegurar que no habrá en adelante tentativas desorganizadoras por no haber esperanza de trastornar el orden de la República restablecido tan completamente—No obstante, es preciso exterminar hasta los ultimos restos de la conspiracion intentada, y debe US. como indica en su nota, perseguir y tomar á los facinerosos que componen la pequeña partida que se halla en los campos. Tocante á esta y á todo lo demas prevenido en las notas de 5. y 6. de Junio, espera el Gobierno que US. se conducirá con el patriotismo y celo que lo distinguen.

Dios guarde á US.—Juan José de Salas.

CONTESTACION.

Al Sr. D. Pedro Moncayo.

Dice U. en el papel publicado el Martes,

que ignora cual es el objeto del artículo inserto en el VIIJA N.º 46, sobre el pleito iniciado á nombre de Catalina Palomino: pero es difícil creer que se oculte á su penetracion. Lejos de que pretenda estraviar el fallo del publico, mi intento és instruir, sobre la naturaleza y causa de este *litis* temerario, y llamar su atencion, para que el respeto que se le debe, tenga á raya á jueces, defensores, y partes publicas y secretas. Aunque en la nota 4.ª de su contestacion, asegura U. que es impropio ventilar estas cuestiones fuera de los tribunales, pero en el ultimo parrafo de ese mismo escrito, confiesa que sería laudable que siga dando avisos al publico de la conducta que se observa conmigo. Yo creo que á mas de ser laudable, es útil á mi y á la comunidad, porque ella tiene un interes positivo en la recta administracion de justicia que asegura la propiedad y derechos de los ciudadanos. La publicidad contribuye eficazmente á este santo objeto. 1.º Porque siendo los magistrados, individuos del publico, los informes que se trasmithen por la prensa, rectifican su juicio y suplen las faltas que provienen de una errada defensa, ó de los limites estrechos de los tramites judiciales; y 2.º Porque la vana confianza en el poderio á cuyo influjo se creen sometidos los magistrados, presta aliento para tramar en la obscuridad planes que nadie se atreve á sostener á la luz publica. El despojo escandaloso que se ha intentado contra mí, atacando la seguridad de la propiedad, mina los fundamentos de la base social, que garantiza á todos y á cada uno de los propietarios. Esta contestacion manifestará, que ni pretendo estraviar la opinion publica, ni interesarla en querrelas personales; mal se consiguen estos objetos apelando al publico.

Si U. Sr. Moncayo, deplora que los Palominos no pueden elevar sus lamentos "hasta el solio de los magistrados, encargados de velar en "la recta administracion de justicia," si yo puedo ¿por qué estraña que los eleve?

U. confunde el derecho á una cosa con la posesion. Catalina Palomino, puede ó no tener derecho á la Bocana; pero no tiene esa posesion finjida que U. afirma. Las tierras quedaron pro-indiviso desde la primera generacion que las hipotecó en 2.321 S. de consiguiente la descendencia de José, entre quienes cuenta U. á Catalina, tendria derecho á la sexta parte del remanente de la hipoteca; es decir, á la decima tercera parte de su valor total. Si Catalina por este derecho y por la posesion finjida sobre esa misma parte de la Bocana, tiene el remedio del *interdicto retinende*, sobre lo de la finca; yó, que tengo una hijuela hereditaria de todo su valor, que la poseo cuatro años con una posesion corporal, civil y real en virtud de este titulo previlejiado ¿no tendré el remedio de ese *interdic-*

U. no ignora que el poseedor actual goza del derecho de la posesion; la lei solo niega este privilegio á los despojadores ó detentadores, pero U. no podrá afirmar sin temeridad, que yò soi despojador y detentador sabiendo la naturaleza de mi título.

Pero diré á U. mas: Catalina no tenía ni contra mi padre, el remedio del *interdicto*. Segun U. mismo, la Bocana le fué vendida por escritura publica, legal ó ilegalmente, como á U. le parezca: ese instrumento prueba que mi padre ni despojó ni detentó. Catalina podrá nulitar la escritura, en hora buena, pero no goza del remedio del *interdicto*. 1.º Porque para ese remedio y para todo juicio posesorio, la ley solo concede un año y un dia: esa ley tiene por fundamento la tranquilidad publica, pues de lo contrario, no habria certidumbre en la posesion de la propiedad. 2.º Porque para el remedio del *interdicto* y para todo juicio posesorio, es necesario que el poseedor no tenga título. La prescripcion jeneral, es para perder el derecho: nada tiene que ver con la posesion; pero aun el derecho, si alguno tuvo Catalina, lo ha perdido, como lo diré á U. despues. 3.º Aunque se conceda á U. que Catalina tuvo esa posesion finjida de su minima parte, la perdió despues de la venta. Segun U. mismo, la finca estaba hipotecada por mas de la mitad del valor en que fué vendida, y la venta se hizo en virtud de un poder conferido por los herederos á D. Tomas Salazar. Si ella tiene el remedio del *interdicto*, U. convendrá en que tambien lo tienen los otros coherederos. Catalina representa la sexta parte del haber del que se llama su padre, que tenía la misma sexta parte sobre 2.141 S. remanente de la hipoteca. Suponga U. que los otros cinco herederos del tronco, tuvieron igual número de hijos: tendrá U. treinta y seis herederos de esa cantidad. Si Catalina hubiese intentado el remedio del *interdicto*, y los treinta y cinco coherederos, hubiesen entablado la misma demanda ¿á quien se hubiera dado la posesion? Por supuesto, no á Catalina, porque choca á la razon entregar una cosa al que tiene 60 S. contra los que tienen 4.402. D. Bernardino Vasquez, representó el derecho de esos treinta y cinco herederos: más el valor de la hipoteca, en virtud de una venta por escritura publica: ¿como podría Catalina pretender el remedio del *interdicto* contra títulos semejantes? Las leyes que U. cita, hablan del despojador que sin título, se apodera de una propiedad; de consiguiente no viene al caso, porque aquí hai título. Catalina podrá perseguir con justicia ó sin ella, la ilegalidad de esa venta; pero jamás ha tenido derecho á reclamar la posesion por el *interdicto*, porque habiendo título y buena fé, la primera cuestion es anularlo. Para que el publico juzgue de las leyes que U. cita, voi á copiarlas á la letra. "Ley 3.ª tit. 15 lib. 4.º de la

"Recopilacion. En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere, casa, ó viña, ó heredad por año y dia en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la Villa, no gosea tenido á responder por ella, y es duda si en la dicha prescripcion de año y dia, es menester título y buena fé. Nos tirando esta duda mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se escuse responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fé."

"Ley 4.ª tit. 14 lib. 4.º Si alguno tuvo ó poseyó una heredad ó otra cosa á empeños ó encomiendas, arrendada ó alugada, ó forzada no son tenedores por sí, mas por aquellos que la cosa tienen."

"Ley 3.ª tit. 13.ª
"nare ó dejare hijos lej... dende
"ayuso, ó otros parientes... os e hay:
"derecho de heredar sus bienes por testamen...
"ó abintestato, mandamos: que ninguno ó algu...
"nos, sean osados de entrar y tomar la pose...
"sion de los bienes que el tal difunto dejare,
"por decir que hallan vaca la posesion de ellos,
"y que los herederos no la han tomado corpo...
"ralmente, y si los tales bienes, entraren, y to...
"maren sin licencia y autoridad de juez com...
"petente, mandamos: que por el mismo hecho
"pierda todo el derecho que ellos tenían y les
"pertenecia en cualquier manera." Hasta aquí
la parte dispositiva de la ley y una parte de la sancion: el resto es aplicandola y ampliandola, de consiguiente es innecesario copiar lo que sigue.

Ahora pues la 2.ª ley que U. cita en su favor, habla del despojador y detentador, por eso tiene la restriccion "salvo si tiené la cosa por año y dia con título y buena fé" porque esa ley segun todo su contexto, fué dada por destruir el abuso que habia en algunas ciudades, por el cual el que retenia año y dia una propiedad, se quedaba con ella aunque no tuviese título ni buena fé. En nuestro caso el título es una escritura publica de venta; la buena fé es la hijuela hereditaria: U. podrá nulitar la primera, pero esa es cuestion para un juicio ordinario.

La 2.ª ley que U. cita habla de los arrendadores que detentan, y de los despojadores; mi padre no fue despojador: suponga U. que fué arrendador hasta el año de 30: en ese mismo año pasó á comprador. U. podrá nulitar la compra, pero esa es cuestion para un juicio ordinario.

La 3.ª ley citada por U, no merece ni que se comente, basta observarle que parece que se han citado con la esperanza de que las citas no serian verificadas.

Voi á satisfacer á U. y al publico sobre los vicios y nulidades de la escritura. Lo primero que U. alega es, que D. Bernardino Vasquez dió á los Palominos 2.141 S. en efectos recargados. Esta acusacion es excusable en U. porque no conoce nuestras costumbres: de lo contrario sabria, que tal es el negocio jeneral de los campos, cambiar y dar generos recargados. 1.º Porque el que recibe ha de pagar con plazo largó en frutos de la tierra: así recibe el ganadero, para pagar en cabras, así el labrador para pagar en algodón ó en otra cosa. 2.º Porque cuando no se puede cobrar en frutos por alguna calamidad (como la presente), no se cobra en muchos años. Esta esplicacion está comprobada por su mismo papel: mi padre suplió en 1814, y cobró en 1830: lo mismo sucede en todo el Perú y en todo país que tiene pocos capitales. Pero suponga U. que la suma total de 4.492. S. provino de efectos recargados: esa deuda aceptada, no tachada, confesada por un documento y demandada ejecutivamente desde el año 26. ha prescripto, de consiguiente la escritura no puede invalidarse por esa circunstancia.

Otra de las razones que U. alega para la nulidad de la venta, es que el poder conferido por los herederos á D. Tomas Salazar, fué para pleitos y no para vender: pero mal se contradice con informes de gente rustica, un instrumento publico que corre unido á una escritura de venta aprobada por el juzgado. Si el Sr. Salazar apoderado de las Palominos vendió la Bocana con la condicion de retroventa, lo espesaría asi en la boleta, y el Escribano que omitió esa condicion responderá de ese delito. Vive D. Manuel Rebolledo que habrá conservado ese documento para su seguridad. Si por desgracia lo ha perdido, sería curioso que le cortasen la cabeza por

os hermanos y por informes
Aunque yo no intervine en ese
sabe toda la Provincia que D. To-
no es hombre á quien se puede sor-
Todo el que ha leído su contestacion,
llamado involuntariamente al llegar á este
periodo ¡engañar á D. Tomas Salazar! Pero to-
davía hay mas, esas maldades que U. indica, se
cometen cuando se codicia un fundo; pero mi pa-
dre jamas quiso la Bocana, lo que quiso fué
asegurar su haber, y por eso la ejecutó. Si U.
duda de este aserto, desde ahora le digo que
D. Francisco Távares declarará que D. Tomas Sa-
lazar lo solicitó repetidas veces para que la com-
prase: que D. Bernardino Vasquez lo solicitó
igualmente por sí y por otras personas, ofrecien-
dole su haber para que se lo pagase á su volun-
tad. ¿Es posible que U. imagine que se propu-
so compra de una finca cara y egecutada con
la condicion de retroventa? D. Bernardino Vas-
quez tomó la Bocana, porque no hubo comprador,
y porque era lo unico con que podía pagarse.
De la escritura consta, que D. Tomas Salazar,
vendió cinco cuadras de tierra inculta y sin
cerco en 4.462. \$ que unidos á los gastos de
escritura y alcabala, dan 9. \$ 4 r.^o por vara
de tierra, cuyo precio corriente en aquella epoca
era de 20. r.^o á 3. \$. He aquí confirmada
la razon porque se vende caro á los campesinos.
D. Bernardino Vasquez dió á los Palominos sa-
razas y arroz recargado á un doble precio, y
los Palominos le retornaron la Bocana recargando
uno triple. Si D. Francisco Távares la hubiese
comprado, cuando mas hubiese dado 2.000. \$ mi
padre se hubiera cubierto del valor de la hipote-
ca, y los Palominos hubieran quedado deudores
del resto y de todas las sarazas recargadas.
Tuvo la generosidad de tomarla por toda su de-
uda para ecsimir á los Palominos de una deuda
que no podían pagar, y U. llama esta venta des-
ventajosa para esos infelices. Esta demostracion,
manifiesta tambien el valor que debe darse á la
condicion de retrovendendo. Los Palominos eran
un enjambre de pobres campesinos, hasta la
cuarta generacion: algunos con haberes de siete
pesos segun su misma relacion. ¿A cual de ellos
pudo ocurrirle que en algun dia viniera un con-
solador á darles cuatro ó cinco mil pesos para
reasumir una finca que no valia la tercera parte?
En este mismo instante en que U. afirma
que le mueve solamente la caridad y el deseo noble
de que triunfe la justicia de unos infelices: si se
cometiera el atentado de despojarme de mi pro-
piedad ¿creé U. de buena fé que Catalina en-
trará en su posesion? A pesar del conato con
que U. oculta el orijen y causa de este pleito,
el publico está bien convencido de uno y otra.

Es falso que hubo tal escritura de arrenda-
miento. El juez la pidió, y U., defensor de la
Palomino la buscó en la Suyana sin efecto. Los
juicios sumarios posesorios se entablan con do-
cumentos, no con declaraciones de hermanos ni
con informes de gente rustica. D. Pedro Pablo
Ruesta presentó un escrito al juzgado, acusando
al Juez Cordova porque no devolvió al mismo
defensor de la Palomino los pliegos que con-
dujo. U. fué el conductor, y entonces ¿cómo
afirma U. que ignoraba los hechos siendo de-
fensor?

Es falsa la imputacion que U. hace á mi
hermano que está pronto á denegarle en su pre-
sencia.

¿Que importaria que Catalina fuese hija de
José? Yo soi hijo de mi padre, y sin embar-
go sería loco, si por esta calidad, interpusiese
el remedio del *interdicto* por Bigote. Pero U. á
falta de documentos, quiere aprovecharse de va-
gatelas, y cree muy importante que en mi primer

comunicado, llamase á Catalina, hija de José.
Despues de su contestacion, he hecho investiga-
ciones que voi á descubrirle para satisfacerle, á
cerca de la no concurrencia de Catalina al otor-
gamiento del poder á D. Tomas Salazar. Co-
mo yo no averiguo el interior de las familias,
no es extraño que antes haya ignorado estas cir-
cunstancias. Los hermanos maternos de Catali-
na, no la han considerado como heredera por ra-
zones que habrán tenido para ello, pero ella
tiene ni fé de bautismo, ni título que pruebe
recho á los bienes de José, por eso era su anun-
cio en que declarasen los hermanos. Ademas de
esto, Pedro hijo de José, administró el pequeño
haber de su padre, sin duda porque fué alba-
cea: como administrador pudo vender.

Y tales son los hechos de que U. ha sido in-
formado posteriormente por los Palominos y por per-
sonas indiferentes. Siendo U. defensor no estaba
informado de los hechos, y ahora que tenía que
defenderse, recibe informes parciales y de gen-
te rustica.

Referia yo mi cuita á una persona respetable é
indiferente, que asombrada de una tentatiya tan
temeraria, exclamó ¡y luego si les dicen ó ha-
cen alguna cosa se quejarán y gritarán injusti-
cia, persecucion! Esto es exactamente lo que
sucede respecto de U. que sin estar instruido
de los hechos, aconcejó el juicio posesorio, es
decir, que me tomasen de un brazo y me pu-
siesen en la calle, para que la *testa* Palomino
se apoderase en apariencia de la Bocana. U.
cumpliendo sus deberes de Abogado, debió ha-
ber tomado informes exactos de las partes y
de los imparciales, examinando, escrituras, do-
cumentos &c. para dar concejo justo segun su
conciencia; pero sin estos requisitos aconceja li-
geramente un pleito que pudo haber arruinado
á un hombre de bien, que no le ha ofendido, si
la justicia se hubiese prestado á influjos malé-
ficos. Me quejo, y dice que lo reprendo: ma-
nifiesto al publico mis derechos, y me llama or-
gulloso. Apunto los motivos que me atraen esta
persecucion, y me llama vengativo. De mane-
ra que debo sufrir en silencio sus agravios,
no debo reclamar mis derechos ni descubrir los
medios que usan para oscurecerlos. Si tuviera
esa venganza de que U. me acusa, la habria
ejercido en epoca oportuna, en la que manifesté
moderacion aun acosta de mis deberes.

Si realmente solo le mueve la caridad por
los Palominos, yo le daré ocasion de ejercerla
con provecho. Yo no quiero la Bocana, que me
devuelva la plata que entregó mi padre, que se
me paguen las mejoras á justa tasacion, y en-
tonces Catalina entrará á poseerla, cesarán sus
lamentos, y la compasion de sus protectores. De
esta manera sin un juicio largo y difícil para
anular una escritura publica, satisfarán los pro-
tectores de la Palomino su caridad ferviente. Es-
to es mucho mejor que el *interdicto*, á menos que
U. confiese que el intento és dejarme por puer-
tas, con una abogada. De mi parte la propues-
ta es franca y generosa, porque habiendo corri-
do los diez años legales de posesion, su cliente
ha perdido hasta el derecho de reclamar en ju-
icio ordinario.

Piura Julio 15 de 1840.

Fernando Vasquez.

SEÑOR EDITOR DEL VIGA.

Dignese U. insertar en su PERIODICO la
siguiente razon del empréstito impuesto en esta
Provincia en el año de 1835, distribuido por
el finado Sr. Coronel D. Francisco de Paredes.

Razon de los Señores que hasta la fecha han con-
tribuido al empréstito forzoso de treinta mil pesos,

unos de ellos, el total que se les asignó y otros una parte de él.

D. Jeronimo Seminario	1.500.
D. José Lama	1.500.
D. Francisco Escudero	1.500.
D. Manuel Valdiviezo	1.200.
D. Vicente Leon	1.000.
D. Narciso Espinosa	900.
La testamentaria de Da. Joaquina Castillo	900.
D. José Garcia Urrutia	550.
D. Serapio Tejerina	510.
D. Tomas Cortés	500.
Cura de Catacaos	422.
Cura de Sechura	300.
D. José Adriansen de Huancabamba	400.
Cura de Ayabaca	300.
Da. Mercedes Carrion	300.
D. Andres Aguirre	400.
Cura de Sullana	300.
Cura de Cumbicus	300.
D. José Antonio Valdiviezo	300.
D. Pedro Valdiviezo	300.
D. José Maria Leon, y testamentaria de la Señora Gutierrez	300.
D. Miguel Pizarro	400.
D. Francisco Ortega	300.
D. Valentin Guerrero	250.
D. Francisco Ugarte	250.
La testamentaria de D. Manuel Benites	200.
D. José Noblecilla Romero	200.
D. José Zapata	200.
Cura de Frias	200.
Da. Maria Villarán	200.
Julian Acha	200.
Romualdo Correa	200.
D. Manuel Risco	200.
D. Juan Clarke	200.
D. Ignacio Checa	50.
Testamentaria de Da. Manuela Merino	200.
D. Carlos Fournier	200.
D. Isidro Ortiz	200.
D. Ignacio Cardenas	150.
D. Nazario Garcia	150.
D. Manuel é Hipolito Infante	150.
D. Baltazar Carrasco, y demas dueños de Guanapira	150.
D. Andres Sanchez	150.
D. Juan Otero	150.
Da. Pascuala Lastra	150.
Cura de la Huaca	100.
D. Francisco Helguero	100.
D. Juan Helguero	100.
Da. Luisa Carrion	100.
D. Juan Rui-Dias	100.
D. Cayetano de la Trinidad	100.
D. Ignacio Flores	100.
D. Juan Vega	100.
D. Jonatás Wiustanley	100.
D. José Manuel Guerrero	100.
D. Carlos Atocha	70.
D. Felipe Carrion	70.
D. Francisco Tavera	1.500.
D. José Acha	200.
D. Tomas Espinosa	70.
D. Francisco Calle	70.
Cura de Tambo-Grande	60.
Cura de Amotape	60.
Cura de Sondor	60.
Cura de Tumbes	60.
D. Bernardo Checa	70.
D. Felix Vargas	70.
D. Juan de la Asuncion Palacios	100.
D. Eusebio Cruz	60.
D. Santiago Valladares	60.
D. José Mujica	60.

D. Manuel Santiago Adrian	
D. Santiago Rosillo	
Cura del Salitral	
D. Gregorio Briseño	
D. Pedro Patiño	
Candelaria Casariego	
Cura de Payta	250.
Cura de Yapatera	100.
Cura de Chalaco	200.

\$ 23.048.

Suma, veinte y tres mil cuarenta y ocho pesos—Piura Junio primero de mil ochocientos treinta y cinco—Francisco Xavier Fernandez de Paredes.

Razon de las cantidades que entraron á mi poder pertenecientes al empréstito del año de 1835. y su distribucion.

CARGO.

Veinte y tres mil cuarenta y ocho pesos, que me entregó el Sr. D. Francisco Paredes, coletados de las personas que se mencionan en la lista antecedente	23.048.
Dos mil quinientos pesos que recibí del Sr. D. Francisco Tavera, completo de los cuatro mil que le señalaron por la Sub-Prefectura	2.500.
Mil pesos D. Manuel Valdiviezo	1.000.
Doscientos pesos que remitió el Gobernador de Tumbes de la testamentaria de Da. Ignacia Aguirre	200.
	<hr/>
	26.748.

DATA.

Cuatrocientos pesos dados al Sr. D. Vicente Leon, como satisfechos á mas de la cantidad que se le señaló por la Prefectura	400.
Al Venerable Cura de Ayabaca por no estar comprendido en la distribucion de la Prefectura	300.
A D. Bernardo Checa por idem	70.
A D. Francisco Calle por idem	70.
A D. Juan Rui-Dias, por idem	100.
Al Venerable Cura de la Villa de Catacaos	422.
Al de Tambo-Grande	60.
Al de Sondor	60.
Al de Yapatera	80.
A D. Valentin Guerrero	250.
A D. Francisco Ugarte	250.
A D. Juan Otero	150.
A Candelaria Casariego	150.
Trescientos ochenta y seis pesos de vueltos á varios interesados de los comprendidos en la lista del Sr. Paredes, por conducto del Sr. D. Francisco Tavera, cuyos documentos se han perdido como casi todos los demas que existian en el Archivo de la Sub-Prefectura	386.
Entregados al Comandante del Bergantín de Guerra Congreso, de orden de la Prefectura	24.000.

26.748.

Igual. 26.748.

Piura Julio 16 de 1840—Francisco Vargas Machuca.

Los documentos orijinales se han presentado á la Tesorería de esta Provincia para que los eleve al conocimiento del Supremo Gobierno.

Piura Julio 22 de 1840.

Francisco Vargas Machuca.